



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE COMPAÑÍA  
PISQUERA DE CHILE S.A.**

RES. EX. N° 4/ ROL F-012-2017

Santiago, 07 AGO 2017

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión Para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "el D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 2, letra g), del Decreto Supremo N° 30/2012, que "aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante, "el Reglamento"), definen el programa de cumplimiento como aquel "*Plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique*".

2. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma.

3. Que, el artículo 6 del Reglamento, establece como requisito de procedencia la presentación del mismo dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos, así como también los impedimentos para presentarlos. A su vez, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido mínimo del programa de cumplimiento, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

4. Que, el artículo 9 del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "la SMA"), para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

5. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

6. Que, con fecha 10 de abril de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-012-2017, mediante la Formulación de Cargos contra Compañía Pisquera de Chile S.A., por no reportar informe de autocontrol, no reportar con la frecuencia exigida para determinados parámetros, exceder el límite del volumen de descarga establecido, superar el límite máximo permitido para determinados parámetros y no reportar información asociada a remuestreos.

7. Que, dicha Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/ROL F-012-2017), fue enviada por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 18 de abril de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170107183889.

8. Que, con fecha 28 de abril de 2017, don Matías Bebin Subercaseaux, en representación de Compañía Pisquera de Chile S.A., ingresó una solicitud de ampliación de plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos, dentro del presente procedimiento sancionatorio.

9. Que, con fecha 4 de mayo de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/ROL F-012-2017, esta Superintendencia acogió la solicitud individualizada en el Considerando anterior, concediendo una ampliación de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales.

10. Que, con fecha 12 de mayo de 2017, estando dentro de plazo, don Matías Bebin Subercaseaux presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

11. Que, con fecha 9 de junio de 2017, don Matías Bebin Subercaseaux presentó un documento en que se adjunta información comprometida en el programa de cumplimiento presentado.

12. Que, con fecha 16 de junio de 2017, en virtud de lo dispuesto en el Resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Res. Ex. N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia de Medio Ambiente, mediante Memorándum D.S.C. N° 358, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó el programa de cumplimiento presentado por Compañía Pisquera de Chile S.A., a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA, con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

13. Que, con fecha 30 de junio de 2017, don Felipe Benavides Almarza, en representación del titular, ingresó un documento en que adjunta nueva información comprometida en el programa de cumplimiento. Además, adjunta copia de escritura pública en que consta su personería para representar al titular ante esta Superintendencia.

14. Que, asimismo, con fecha 30 de junio de 2017, mediante Res. Ex. N° 3/ROL F-012-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado el programa de cumplimiento, sin perjuicio que, previo a resolver acerca de su aprobación o rechazo, y a fin de que cumpliera cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, se considerasen ciertas observaciones, otorgándose un plazo de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento refundido. Dicha resolución fue notificada mediante Carta Certificada, y recepcionada en Oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes con fecha 6 de junio de 2017, de acuerdo a la información proporcionada por Correos, N° de envío 1170126672852.

15. Que, con fecha 17 de julio de 2017, don Felipe Dubernet Azócar presentó un programa de cumplimiento refundido, que incorporó las observaciones efectuadas por esta Superintendencia mediante Res. Ex. N° 3/ROL F-012-2017. Adjunta a su presentación copia de escritura pública en que consta su personería para representar al titular ante esta Superintendencia.

16. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad. No obstante, se requiere realizar determinadas correcciones de oficio al mismo, con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos.

17. Que, en relación con el criterio de **integridad** (letra a), este establece que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del criterio, se señala que en el presente procedimiento sancionatorio se formularon cinco cargos, por incumplimientos al D.S. N° 90/2000 y a la Resolución Exenta SISS N° 640/2010, y el titular propuso acciones para cada uno en el programa de cumplimiento, teniendo por objeto todas ellas dar solución a las infracciones a las citadas normas, verificadas por este Servicio. Respecto a los efectos, este aspecto será analizado en forma posterior.



18. Que, respecto del criterio de **eficacia** (letra b), este establece que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, no obstante, conjuntamente el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte de este criterio, para su análisis se separarán los incumplimientos conforme se trate, por una parte, de faltas al sistema de información ambiental, y por la otra, de descargas con presencia de contaminantes en aguas superficiales.

19. En cuanto a las faltas al sistema de información ambiental, los incumplimientos detectados consistieron en no reportar informe de autocontrol, no reportar con la frecuencia exigida, y no reportar información asociada a remuestreos cuando correspondía. En este sentido, remitió informes de autocontrol no verificados en las fechas correspondientes, así como también a incorporar programas y calendarización de monitoreos, con el objeto de reportar mensualmente y monitorear con la frecuencia requerida, los parámetros indicados en su programa de monitoreo. Además, se incorpora la implementación de un procedimiento para realizar e informar remuestreos cuando sea pertinente.

20. En relación con las descargas con presencia de contaminantes, los incumplimientos consistieron en exceder el límite de volumen de descargas establecido en programa de monitoreo, y presentar superación del límite máximo permitido para determinados parámetros. Para estos casos, el titular no solo se ha comprometido a cumplir cabalmente con los límites de los parámetros superados y del caudal de descarga exigido, sino que también ha incorporado programas de mantenimiento preventivo del sistema de tratamiento de RILES y del punto de descarga al Río Grande. Por otra parte, el titular realizó un estudio de calidad de las aguas captadas desde un canal de regadío para la utilización en sus procesos, el que dio cuenta de una alta probabilidad que dichas aguas contuviesen altas concentraciones en los parámetros que detectaron superación, por lo que se realizó un cambio en el punto de captación de agua (autorizada previamente mediante Resolución Exenta DGA Región de Coquimbo, N° 841, de 9 de agosto de 2016, e informado el inicio de extracción de aguas a dicho Servicio con fecha 25 de abril de 2017) utilizando un nuevo pozo que tendría las condiciones de calidad para dar cumplimiento a la normativa citada. Además, se habilitará y operará un sistema de desinfección de agua y abatimiento de coliformes fecales mediante luz ultravioleta, con su respectivo programa de mantenciones mensuales.

21. En consecuencia, de lo señalado anteriormente, se estima que las acciones propuestas son eficaces, pues al ejecutarse íntegramente se retornaría al estado de cumplimiento ambiental.

22. Que, a continuación, en cuanto a **los criterios de integridad y eficacia, relacionados con los efectos producidos por las infracciones**, corresponde señalar que a la fecha no se han constatado efectos negativos visibles por parte de esta Superintendencia para ninguno de los 5 cargos formulados, motivo por el cual no se indicaron en la Formulación de Cargos. Lo anterior ha sido además reafirmado a través del análisis efectuado por esta Superintendencia a los antecedentes acompañados por la empresa en los escritos presentados con fechas 12 de mayo, 9 de junio y 30 de junio de 2017.

23. Así, en primer lugar, respecto de las faltas al sistema de información ambiental, los efectos negativos podrían relacionarse con la vulneración a los sistemas de control ambiental, limitando la predicción de efectos en el medio ambiente y la consecuente adopción de medidas correctivas en períodos adecuados. Para ello, por una parte, el titular ha levantado actas de no conformidad interna para detectar la falla que estaba produciendo



la falta de entrega de información de manera oportuna y en la frecuencia exigida, así como también capacitación del personal en los procedimientos y actividades que deben ser reportadas por el sistema de ventanilla única. Por último, y de forma adicional al cronograma de entrega de información desarrollado, el titular remitirá a este Servicio los comprobantes mensuales de ingreso de información al sistema, así como un resumen anual del cumplimiento de los reportes, como una forma de asegurar el estricto cumplimiento de estas obligaciones y permitir al sistema contar con dicha información a futuro.

24. En segundo lugar, respecto de las descargas con superación de caudal exigido, el titular ha demostrado, mediante certificación de muestreo de laboratorio Aguasin, remitido a esta Superintendencia con fecha 12 de mayo de 2017, que el aumento del volumen de descarga se debió a una obstrucción en el punto de descarga, originando un taponamiento que a su vez provocó un aumento del nivel de agua en el dispositivo de medición, no estando relacionado con la descarga de agua utilizada en sus procesos industriales, por lo que no se ha registrado la presencia de un aumento en la carga másica de contaminantes descargados al medio receptor. Por otra parte, respecto de las descargas con presencia de contaminantes (como coliformes fecales y pentaclorofenol) y de pH fuera del rango permitido, el titular ha realizado monitoreos aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga en el Río Grande, constatando que no existen diferencias significativas entre la calidad del agua río arriba respecto de la calidad del agua río abajo, y además, que los resultados para pH, temperatura, coliformes fecales y pentaclorofenol se encontraban por debajo de los límites permitidos. Lo anterior, sumado a que la verificación de las superaciones de contaminantes y pH, respectivamente, fue solo en períodos puntuales (mayo de 2014, mayo y junio de 2015, y agosto de 2016), permite presumir a este Servicio que no existen actualmente efectos negativos provocados por dichas superaciones. Ahora bien, respecto del parámetro pentaclorofenol, el titular ha demostrado, mediante certificado de autocontrol de fecha 20 de julio de 2015, remitido a este Servicio con fecha 12 de mayo de 2017, que el hallazgo se debió a una falla en la transcripción de la unidad en el reporte en un período puntual (mayo de 2015), indicando además que actualmente los resultados de monitoreo en el Río Grande de dicho parámetro, se encuentran en niveles muy por debajo de lo exigido.

25. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad** (letra c), que establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el titular ha propuesto medios de verificación idóneos, varios de los cuales ya han sido remitidos a este Servicio, como los monitoreos en los actuales puntos de captación, y los monitoreos aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga en el Río Grande, entre otros.

26. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa presentado por Compañía Pisquera de Chile cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

27. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, se corregirá el programa de cumplimiento presentado, de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta Resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

28. Que, de acuerdo a lo informado por el titular, el costo estimado de las acciones propuestas en el presente programa de cumplimiento, es de \$1.712.795.- pesos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra, los que deberán detallarse en el informe final. Por otra parte, la duración estimada del programa será de 6 meses desde la fecha de notificación de la presente Resolución.

**RESUELVO:**

**I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**, presentado por Compañía Pisquera de Chile, con fecha 17 de julio de 2017.

**II. CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

**A. Plan de Acciones y Metas**

**1. Acción N° 4**

a. **Acción y meta:** luego de la palabra "reportes", se agrega la frase "en plazo,".

b. **Indicadores de cumplimiento:** luego de la palabra "Aprobación", se elimina la frase "del programa de monitoreo", y se reemplaza por "del informe de muestreo y encargo de la gestión al laboratorio acreditado."

c. **Reporte inicial:** se elimina la frase "calendarización de".

**2. Acción N° 5**

a. **Reporte inicial:** se indica que el registro de capacitación se enviará en el reporte inicial (no se encuentra en el informe del 30 de junio de 2017).

**3. Acción N°6**

a. **Reporte final:** se adiciona otro reporte, consistente en "planilla en formato Excel, con tablas y gráficos por mes y parámetros."

b. **Plazo de ejecución:** se reemplaza el plazo de 12 meses por un plazo de 6 meses.

c. **Impedimentos eventuales:** se eliminan tanto el impedimento como la acción (la empresa deberá considerar las medidas adecuadas para no afectar la fecha de reporte en sistema ventanilla única).

**4. Acción N° 8**

a. **Tipo de acción:** esta acción se incluirá dentro de las **acciones en ejecución** para el hecho N° 3 (se indica que la mantención se hará todos los meses).

b. **Fecha de inicio plazo de ejecución:** se indica que comenzó a ejecutarse con fecha 1 de junio de 2017, y que su plazo de ejecución será de 6 meses desde la aprobación del programa de cumplimiento.

c. **Indicadores de cumplimiento:** se adicionan registros mensuales de cada mantenimiento realizado al punto de descarga.

d. **Medios de verificación:** se incluye reportes de avance, consistentes en informes mensuales de mantenimiento del punto de descarga, y reporte final consolidado del mantenimiento mensual.

e. **Costos estimados:** deberá indicarse un total de \$384.000.- pesos (considerando el costo mensual indicado, por los seis meses de duración del programa de cumplimiento).

**5. Acción N° 9**

a. **Medios de verificación:** deberá adicionarse el envío de fotografías georreferenciadas del entorno del Río Grande, aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga, en que se aprecie las condiciones medioambientales circundantes de ambos sectores.

b. **Costos incurridos:** deberá indicarse un total de \$764.795.- pesos aprox.

6. **Acción N° 10**

a. **Tipo de acción:** esta acción se incluirá dentro de las acciones por ejecutar para el hecho N° 4.

b. **Acción y meta:** luego de la palabra "habilitar", se incluye la frase "y mantener en operación".

c. **Plazo de ejecución:** se indica en esta casilla "6 meses".

d. **Medios de verificación:** se incluyen reportes de avance, consistentes en informes mensuales con registros de mantención y resultados de los análisis de coliformes fecales de cada mes, con el sistema UV en funcionamiento. Además, un reporte final consolidado.

e. **Costos estimados:** deberá indicarse un total de \$409.000.- pesos aprox. (considerando que las mantenciones se llevarán a cabo mensualmente durante 6 meses).

7. **Acción N° 11**

a. **Reporte inicial:** en los resultados de análisis pendientes, se incluyen resultados de análisis de parámetros completos en el agua de refrigeración retornada al Río Grande, monitoreada utilizando el pozo como suministro de agua de refrigeración.

8. **Acción N° 12**

a. **Costos estimados:** en esta casilla se indica un total de \$156.000.- pesos aprox. (considerando los 6 meses en que se ejecutará).

9. **Acción N° 13**

a. **Reporte inicial:** se indica que se enviará el registro de capacitación de encargados (no incluido en el informe enviado el 30 de junio de 2017).

**B. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas**

1. **Reportes de avance y final:** se incluyen en estos reportes las acciones N° 8 y N° 10, respectivamente.

**C. Cronograma**

1. **Ejecución de acciones:** se incluyen la acción N° 8 (6 meses) y acción N° 10 (6 meses).

2. **Entrega de reportes:** Se eliminan los reportes de avance desde el N° 7 al N° 12 (considerando una duración de 6 meses para las acciones más largas del programa de cumplimiento).



III. **SEÑALAR** que, Compañía Pisquera de Chile deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones consignadas en el Resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente con esta indicación y dentro del plazo establecido en este Resuelvo, esta circunstancia será considerada en la evaluación de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento.

IV. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionador Rol F-012-2017, el que, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, podrá reiniciarse en cualquier momento, de acuerdo con lo establecido en los incisos cuarto y quinto del artículo 42 de la LO-SMA.

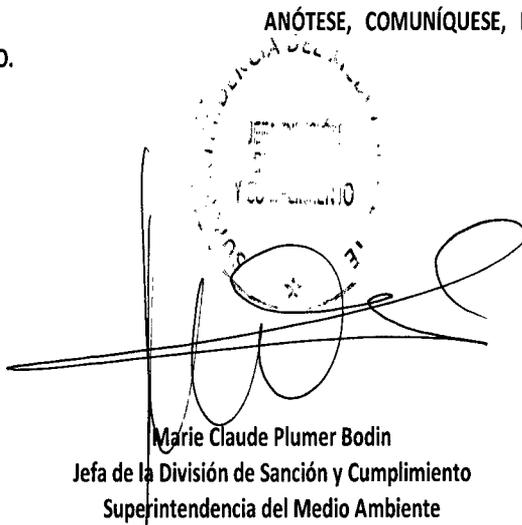
V. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, deberá ser remitida al Jefe de la División de Fiscalización.

VI. **HACER PRESENTE** a Compañía Pisquera de Chile, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Felipe Dubernet Azócar, representante de Compañía Pisquera de Chile, domiciliado para estos efectos en Avenida Vitacura N° 2670, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



  
LEW/MB/RA

**Carta Certificada:**

- Sr. Felipe Dubernet Azócar. Representante de Compañía Pisquera de Chile. Avenida Vitacura N° 2670, comuna de Las Condes, Santiago, Región Metropolitana

**C.C:**

- División Sanción y Cumplimiento SMA.
- Sra. Andrea Masuero. Fiscalizadora SMA Región de Coquimbo.

RoI F-012-2017.



INUTILIZADO